

INFORME SECRETARIAL.

Informo al señor Juez, que se encuentra vencido el término de treinta (30) días hábiles, concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto 204/2022 del 23 de junio de 2022, consistente en la realización de las diligencias tendiente a la inscripción del embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I. 01N-5128236, de propiedad del demandado **EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO** a efectos de dar continuidad al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los treinta (30) días hábiles concedidos a la parte actora, transcurrieron así: 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de julio y 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23 de agosto de 2022, término dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante no allegó constancia del pago de los derecho respectivo para la inscripción del embargo sobre el bien inmueble objeto de cautela.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas, Agosto 25 de 2022.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato – Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT.	269/2022
CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO:	17442-40-89-001-2022-00022-00
DEMANDANTE:	JORGE HUMBERTO DELGADO
DEMANDADOS:	DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA y EDISON JHOAN GONZALEZ CASTRO

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho para decidir sobre el desistimiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso en razón a que el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga impuesta ordenada en el auto 204/2022 del 23 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se tiene que el veintitrés (23) de junio del dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago de mínima cuantía por **OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **JORGE HUMBERTO DELGADO**, en contra de los señores **DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA y EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO**; además en dicha providencia se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 01N-5128236, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, de propiedad del demandado **EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO**.

En el ordinal cuarto de auto que libro mandamiento de pago se dispuso: **CUARTO. - REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a la inscripción del embargo, esto es, cancelar los emolumentos correspondientes a la inscripción de la medida, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Frente al anterior requerimiento la parte demandante, no allegó documento que demostrase las diligencias correspondientes para la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 01N-5128236, de propiedad del demandado **EDISON JHOAN GONZALEZ CASTRO**.

CONSIDERACIONES

El verdadero objeto de la figura jurídica del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ “*busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (...)*”, proceso que como sucede en el presente asunto, pese a haberse librado el mandamiento de pago y se ordenó el decreto de la medida cautelar; empero no se realizó las diligencias correspondientes para la inscripción del embargo sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. 01N-5128236, lo cierto es que tal carga a la fecha no ha sido cumplida.

Habiéndose entonces realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de realizar las diligencias tendientes a la inscripción del embargo, esto es, cancelar los emolumentos correspondientes a la inscripción de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el F.M.I 01N-5128236, es del caso aplicar las

¹ STC11191-2020 del 09/12/2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

consecuencias de la normativa de que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad apta, apropiada e idónea de parte, veamos:

1. *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días, no queda más que declarar el desistimiento de la medida cautelar, pues la carga tal y como fue impuesta no quedó cumplida.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso que consistía en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 01N-5128236; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, de propiedad del demandado **EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO**.

Así mismo al tenor del numeral primero artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la medida cautelar decretada mediante auto No. 204/2022 del 23 de junio 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el trasegar de la presente causa civil, que consistió en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 01N-5128236; de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, de propiedad del demandado **EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO**, empero no hay lugar a su comunicación en razón a que no ha certeza de la cancelación de los respectivos derechos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Norte, para su inscripción.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento de pago a los demandados **DANILO ANTONIO GONZÁLEZ ZAMORA y EDISON JHOAN GONZÁLEZ CASTRO**, de conformidad con os artículos 291 y 292 del C. G. del P. y/o de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213/2022.

Lo anterior, se requiere para continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>125</u> del 26 de agosto de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriadael día 31 de agosto de 2022 a las 5p.m.
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b82071dcb5093afe241ec8322dab95d61df1739c3fd9e7282090218a4a66859**

Documento generado en 25/08/2022 08:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>